

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° 77222

Ref. Expediente N° 09067966 000007

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las previstas en el numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 46467 del 31 de agosto de 2010, la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, declaró abandonada la solicitud de patente de modelo de utilidad a la creación titulada “BALIZA EN ACERO CON DIODOS LED DE ALTA ILUMINACIÓN”, con fundamento en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma norma, al estimar que la solicitante no presentó petición para efectuar el examen de patentabilidad de la solicitud dentro del término establecido para tal fin.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 13 de septiembre de 2010 con el número 09-067966-00005-0000, el solicitante, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la decisión contenida en la citada resolución.

TERCERO: Que el recurso de reposición se resolvió desfavorablemente a las pretensiones del recurrente, confirmando la decisión contenida en la Resolución N° 46467 de 2010, por encontrarla ajustada a derecho.

CUARTO: Que la apelación interpuesta se fundamentó con los argumentos que a continuación se sintetizan: Señala el recurrente que “... Si bien es cierto, conforme se acredita al interior del expediente administrativo, que a la fecha del presente recurso no se han cancelado los emolumentos correspondientes al examen de la invención presentada, es lo cierto también que tampoco aparece acreditado en el mismo que la Superintendencia de Industria y Comercio, a términos de lo normado por el artículo 39 de la comentada Decisión N° 486..., hubiere dispuesto el requerimiento respectivo en orden a cumplir el requisito que se echa de menos, en orden a continuar con el trámite de registro del modelo de utilidad pretendido.”

Señala a continuación: “... no se observa que se haya formulado a ninguno de los solicitantes requerimiento o petición, mediante comunicación formal, sea esta personal, por escrito o por medio electrónico... en la que la dependencia a su cargo haya emplazado, notificado advertido de la ausencia de este requisito, caso en el cual, de haberse ordenado, hubiese hecho ampliar el término hasta por dos meses, a partir de la comentada notificación, plazo que una vez cumplido y sin haberse allegado por parte del interesado los derechos tarifarios necesarios, allí sí hubiere procedido la declaratoria de abandono”.

QUINTO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso anotar por este Despacho que el procedimiento que se despliega para el trámite de las patentes se encuentra establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normas que la reglamentan.

Resolución N° 77222

Ref. Expediente N° 09067966 000007

En este sentido, el artículo 44 de la mencionada Decisión 486 establece:

“Artículo 44.- Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono”.

Por su parte el artículo 85 de la misma norma señala que:

“Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad”.

De lo anterior se desprende, que la consecuencia jurídica por no solicitar el examen de patentabilidad por parte del solicitante, es la declaración de abandono de la solicitud presentada.

En el marco de la anterior disposición, este Despacho observa que el extracto de la solicitud bajo el radicado de la referencia fue publicado en la gaceta de propiedad industrial N° 612 de fecha 29 de enero de 2010 sin que se hubieran presentado oposiciones a la misma.

En atención a lo anterior, el solicitante no presentó petición de examen de patentabilidad ni canceló la tasa establecida, lo cual era una obligación ineludible, pues era la única forma de cumplir con los requisitos exigidos por la Decisión 486 de 2000 y poder continuar con el trámite pertinente para la solicitud presentada. Por lo tanto, la decisión de declarar abandonada la presente solicitud se ajusta al procedimiento legalmente vigente para las patentes de modelo de utilidad.

Ahora bien, la publicación de una solicitud se puede consultar gratuitamente por cualquier persona en las instalaciones de esta Superintendencia por medio electrónico, por lo tanto, no está previsto en el procedimiento aplicable ninguna comunicación adicional al solicitante para que, a su vez, efectúe la petición de examen de patentabilidad.

Por lo demás, no puede constituir justificación válida para no pedir el examen de patentabilidad de la solicitud, el desconocimiento del procedimiento aplicable, pues claramente la norma dispone que dentro del plazo de los tres (3) meses siguientes a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de Propiedad Industrial, se deberá solicitar y cancelar el examen de patentabilidad so pena de que la solicitud caiga en abandono, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 y en concordancia con el artículo 85 de la Decisión 486/2000.

Así las cosas, no se trata simplemente de que el interesado mantenga algún interés frente a su solicitud, sino que es menester estar atento a satisfacer las demandas que con relación a ella haga la Administración, para cada momento del trámite, de acuerdo con el procedimiento establecido.

En ese orden de ideas, no queda duda entonces que el recurrente no cumplió, como correspondía, con las formalidades legales previstas que hicieran posible la continuación del trámite, que para el caso en estudio, sería la realización del examen de patentabilidad de la solicitud. Tampoco encuentra este Despacho violación de la ley, del debido proceso, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre.

Resolución N° 77222

Ref. Expediente N° 09067966 000007

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial,

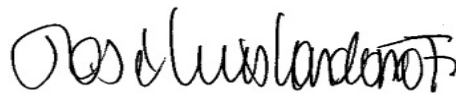
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 46467 del 17 de junio de 2015, por medio de la cual la Dirección de Nuevas Creaciones declaró abandonada la solicitud de patente de modelo de utilidad denominada “BALIZA EN ACERO CON DIODOS LED DE ALTA ILUMINACIÓN”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a los señores solicitantes Miguel Ángel Sánchez Prada, Omar Rodrigo Urrea Rozo y Miguel Ángel Laiton Castellanos, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 8 de noviembre de 2016



JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNÁNDEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

LONDOÑO FERNÁNDEZ JOSÉ LUIS
jlondono@sic.gov.co

Elaboró: Carlos Daniel Lemus Giraldo
Revisó: Ricardo Camacho García
Aprobó: José Luis Londoño Fernández